



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00

DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL INVERSIONES S.A.S.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre los memoriales adiados 8 y 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de simulación, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de dos memoriales resonantes para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia dos escrito presentados por el abogado de los señores DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA, quienes intervienen como demandados, en dónde recurren el auto admisorio y aquél que decretó medidas cautelares dentro del *sub lite*, con lo que se percibe que los accionados expresan en forma inequívoca que conocen la existencia de este pleito de simulación, amén que designa un apoderado judicial que ejercerá la defensa de sus prerrogativas al interior



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

de esta controversia. Pero, no ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, ni se encuentra noticias en el plenario del envío del aviso de notificación.

Ciertamente, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole, recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que los señores DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA, tienen conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron dos actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar un apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción y presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra varias providencias emitidas por el despacho.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que los escritos del 8 y 17 de febrero de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA, se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS SANTAMARIA ACOSTA, como apoderado judicial de los señores DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA